



*“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*

**DIPUTADA SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscriben, Diputados Profr. **Esteban Ojeda Ramírez**, Lic. **María Mercedes Maciel Ortiz**, y C. **María Petra Juárez Maceda** integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Educativos de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por el numeral **57**, fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el artículo **101**, fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reformar el artículo Tercero Constitucional y aquellos que guardan una relación directa con este, fue un compromiso que nuestro Presidente Andrés Manuel



López Obrador hizo con el magisterio nacional y amplios sectores de la sociedad mexicana. Reasumir el control de la educación como política de estado era una prioridad fundamental, resarcir los derechos laborales y percibir la educación como un derecho fundamental de los mexicanos constituyeron uno de los compromisos sustanciales del nuevo Proyecto de Nación, de ahí que darle un nuevo rostro a la Educación Pública mexicana se convirtió en una tarea prioritaria para el Estado Mexicano.

La tarea legislativa con los distintos grupos parlamentarios resultó complicada, pero al final del día privó, en la mayoría de los legisladores federales, la idea de darle tanto a los niños y jóvenes mexicanos como al magisterio nacional una ley que contemple sus derechos fundamentales y las obligaciones institucionales que el estado mexicano debe cumplir con entera responsabilidad. Luego de acalorados debates, se aprobó en el Congreso de Unión y en los Congresos Locales y finalmente el 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras leyes que fortalecen a esta reforma federal de hondo calado.

La nueva reforma implica una profunda transformación en el Sistema Educativo Nacional, entre las que se destaca:

La inclusión de la educación inicial, como parte fundamental de los derechos de niñas y niños, así como la obligación del Estado Mexicano de impartirla y garantizarla; así mismo, crear protocolos para atender y prevenir el abuso sexual Infantil y contar con distintos instrumentos locales que establecen la obligación fundamental de la comunidad educativa de salvaguardar la integridad física,



psicológica y social del alumnado dentro de los planteles y garantizar un entorno libre de violencia que les permita gozar plenamente del derecho a la educación.

En la iniciativa propuesta se reflejan estos mecanismos para prevenir todo tipo de violencia hacia los niños, adolescentes, jóvenes y en especial, hacia las niñas y mujeres adolescentes y jóvenes.

El establecimiento de la obligatoriedad de la Educación Superior; La sustitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, por el Sistema Nacional de la Mejora Continua de la Educación, y La institucionalización del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Con la modificación del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se profundiza la responsabilidad, respecto a las hijas, hijos o pupilos, no sólo para que concurran a las escuelas a recibir educación obligatoria, sino a ser partícipes en su proceso educativo, revisando su progreso y desempeño.

Luego de la aprobación general, tanto el Congreso de Unión como las legislaturas locales y las autoridades educativas asumimos el compromiso de armonizar todas las legislaciones locales, para ello tanto las Comisiones de Educación del Senado de la República como la de la Cámara de Diputados y autoridades educativas federales realizaron Foros regionales para la Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional, correspondió a nuestra entidad ser sede del Tercer Foro donde concurrieron las representaciones de los Estados de Baja California, Sonora y Chihuahua, con la idea de presentar un marco normativo general y estrategias para las incorporaciones locales en materia educativa.



Fue de interés de nuestro Congreso realizar foros locales para que las sociedad sudcaliforniana a través de sus diferentes organizaciones sociales, sociedad civil, organizaciones de profesionistas, organizaciones sindicales, padres, madres de familias, estudiantes, medios de comunicación, autoridades y magisterio en general pudieran participar con sus propuestas para enriquecer nuestra normativa local; sin embargo, la aparición de la pandemia conocida como Corona Virus, obligó tanto a las autoridades federales como locales, a emitir una alerta sanitaria que impidió realizar las acciones descritas.

Con la responsabilidad legislativa que implica esta tarea, la Comisión Permanente de Asuntos Educativos formuló convocatoria por vía electrónica a la sociedad en general y grupos organizados o individualmente a participar mediante propuestas digitales a enriquecer la ley marco o primera versión que emitió la referida Comisión; en efecto, hubo participación de diferentes grupos organizados, otras a título personal, de organizaciones sindicales y políticas, entre las que destacan colectivos de Asesores Técnicos Pedagógicos, Supervisores, CES de la Sección 3 del SNTE, Movimiento Sindical Cabeño, Dirigencia del Movimiento Democrático de BCS, profesoras y profesores de diferentes niveles y modalidades educativas, así como la dirigencia del Partido Nueva Alianza.

Producto de esas aportaciones la Comisión de Asuntos Educativos realizó un análisis cuidadoso e incorporó aquellas que estimó más prudentes y a tono con la Ley General, a fin de concretar la presente propuesta legislativa con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.



Finalmente, en el régimen transitorio, se prevé que la ley entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como el plazo para que una vez en vigor el decreto que se propone, el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo que corresponda a esta, emitan y ajusten los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general conforme a lo establecido en el Decreto que se propone; e igualmente se establece la previsión presupuestal que deba hacer el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y subsecuentes, para la aplicación del Decreto que hoy se propone, y en lo que se refiere al segundo semestre del presente año 2020, se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto de propuesto, durante el segundo semestre del presente año 2020, estas se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria existente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 para el sector educativo, con el fin de no generar un impacto presupuestario a la alza en el presente ejercicio fiscal, por lo que atentos a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, no habrá el referido impacto presupuestario, solicitando sea considerada esta situación para la emisión del dictamen que recaiga a la presente iniciativa con proyecto de decreto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley que rige este Poder Legislativo, y por economía procedimental, sirva la lectura de la presente exposición de motivos, a manera de exposición general, solicitando de conformidad con dicho fundamento legal, se inscriba en el Diario de los Debates el texto íntegro del presente documento, incluyendo el proyecto de decreto y se turne para su dictamen a la Comisión legislativa correspondiente.



Es por todo lo anteriormente expuesto, que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero

Del derecho a la educación

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Baja California Sur.

Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Baja California Sur por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Distribución de la función social educativa



Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los principios, fines y criterios de la educación.

Participación activa en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 3. La Autoridad Educativa Estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Vigilancia y aplicación de la Ley y glosario

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas y de los municipios del Estado de Baja California Sur, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad Educativa Estatal, a la persona que el titular del Poder Ejecutivo de Baja California Sur designe como secretario o secretaria de Educación Pública, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.
- III. Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Baja California Sur y/o a la que designe como responsable de la educación del municipio
- IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y
- V. Estado, a la Federación, la Ciudad de México, al Estado y los municipios.

Coordinación interestatal e intermunicipal en proyectos regionales educativos

Artículo 5. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para tal efecto, remitirán un informe a la Legislatura Local y al Cabildo Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.



Regionalización de los servicios educativos

Artículo 6. Para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

Capítulo II

Del ejercicio del derecho a la educación

El derecho a la educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

El derecho fundamental a la educación se garantizará como una prerrogativa de interés superior y del máximo rango jurídico, para constituirse como un derecho para la vida humana, como herramienta de construcción social que favorezca la dignificación de la vida y el desarrollo pleno de la persona.

Obligatoriedad de la educación

Artículo 8. Todas las personas habitantes del Estado de Baja California Sur deben cursar la educación inicial, la primaria, la secundaria, media superior y superior.

Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad o tutela hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.



La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3°. Constitucional y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Capítulo III De la educación en el Estado de Baja California Sur

Objetivos de la acción educativa en el Estado

Artículo 9. Las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Desarrollo integral humano en la prestación del servicio educativo

Artículo 10. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado de Baja California Sur, puedan:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la cultura física, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el



desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Bases para el fomento de la educación

Artículo 11. En el Estado de Baja California Sur se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad y el sentido de pertenencia como sociedad sudcaliforniana, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Baja California Sur

Principios de la educación

Artículo 12. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.



La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, además de obligatoria, será:

- I.** Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a)** Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - b)** Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

- II.** Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
 - a)** Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b)** Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
 - c)** Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, así como los recursos humanos y económicos para la contratación de maestros monitores o maestros sombra, interpretes en lengua de señas mexicanas entre otros, y
 - d)** Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

- III.** Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:
 - a)** Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Baja California Sur, y
 - b)** Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema



Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- IV.** Gratuita, al ser un derecho público garantizado por el Estado, por lo que:
- a)** Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
 - b)** No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
 - c)** Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y
- V.** Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

- VI.** Sera nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la relación consciente y respetuosa con la naturaleza, a la defensa de nuestra independencia política y económica, sin subordinación y con beneficios compartidos.
- VII.** Sera democrática y participativa, considerado como un Sistema de vida que se funda en una cultura de participación activa para el constante mejoramiento económico social, educativo y cultural de la sociedad.

Fines de la educación

Artículo 13. La educación impartida en el Estado de Baja California Sur, persigue los siguientes fines:



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;
- V. Formar a los educandos en la cultura de la legalidad y de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;
- VI. Fomentar la cultura física en las niñas, niños y adolescentes a través de la educación física; además, promover la activación física y los deportes escolares en Educación Básica
- VII. Contribuir a la formación integral de niñas, niños adolescentes y jóvenes, entre otros rubros, fomentando el desarrollo de su motricidad para la adquisición de valores, aptitudes y actitudes que le permitan la participación activa en la sociedad
- VIII. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
- IX. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Baja California Sur;
- X. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.



- XI. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Baja California Sur.
- XII. Impulsar la creación artística, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del país y de Baja California Sur.
- XIII. Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y de la igualdad, así como la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación; de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
- XIV. Orientar el aprovechamiento del tiempo libre fomentando el desarrollo de las actividades culturales, creativas y deportivas.
- XV. Desarrollar la capacidad creativa hacia la innovación, la investigación, la expresión y las habilidades del pensamiento.
- XVI. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; así como propiciar el rechazo a los vicios.
- XVII. Impulsar que los educandos desarrollen su autoestima, responsabilidad familiar, respeto, tolerancia, cultura de la igualdad entre géneros.
- XVIII. Difundir los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlas.
- XIX. Apoyar a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas del maltrato, y promover la atención especial de quienes se encuentran en situación de riesgo, y
- XX. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado de Baja California Sur.

Criterios de la educación

Artículo 14. La educación impartida en el Estado de Baja California Sur, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno de Baja California Sur.



Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;
- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
- VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;



- VIII.** Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
- IX.** Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y
- X.** Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Título Segundo

Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo I

De la naturaleza del Sistema Educativo Estatal

Definición de Sistema Educativo Estatal

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Baja California Sur, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad del Estado, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Articulación y coordinación de los esfuerzos en materia educativa

Artículo 16. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos entre estos y los municipios, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Programación estratégica del Sistema Educativo Estatal

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y



directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Baja California Sur.

Integración del Sistema Educativo Estatal

Artículo 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales del Estado de Baja California Sur.
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado de Baja California Sur, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las Instituciones de Educación Superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio, métodos, libros de texto gratuito, y materiales educativos.
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y



- XIV.** Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Baja California Sur.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tipos, niveles, modalidades y opciones educativas

Artículo 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I.** Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II.** Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III.** Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV.** Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

Todos los niveles y modalidades en coordinación con la Educación Especial y Educación Física buscarán la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

Los asistentes educativos, monitores o maestros sombras que desempeñan su labor en apoyo a educandos con discapacidad o con barreras de aprendizajes en educación inicial, preescolar, primaria y/o secundaria pertenecerán al Sistema Educativo Estatal y gozarán de la protección de la presente ley.



De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención, para ello la Secretaría promoverá la creación de alberges escolares.

Diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural en educación

Artículo 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural del Estado de Baja California Sur, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado de Baja California Sur.

Capítulo II

Del tipo de educación básica

Niveles y servicios en educación básica

Artículo 21. La Educación Básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, multigrado, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, multigrado, indígena y comunitaria.
- IV. Secundaria, comprende la General, Técnica, Comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.



- VII.** Educación Especial, con todas las modalidades y servicios que actualmente prestan, como Unidad de Servicios a la Educación Regular, Centro de Atención Múltiple, atención hospitalaria, monitores o maestros sombra.
- VIII.** Educación Física con todas las modalidades y servicios que actualmente prestan, dependientes de la Dirección de Educación Física (actividades físicas, activación física, deporte escolar, promoción de estilos de vida saludables).

Edad mínima para ingresar a la educación básica

Artículo 22. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, para secundaria será como máximo de 15 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Educación inicial

Artículo 23. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatales y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación.

En tanto ocurre la universalización de la Educación Inicial, el Gobierno del Estado y las Autoridades Educativas destinarán los recursos necesarios para que los Centros de Atención Infantil (CAI) y los Centros de Desarrollo Infantil en proceso de regularización (CENDIS) continúen brindando el servicio de educación inicial y preescolar de manera regular y acorde a los planes y programas de estudios vigentes a los hijos de madres trabajadoras del Sistema Educativo Estatal.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.



Educación multigrado

Artículo 24. La Autoridad Educativa Estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación o comunidades rurales.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Capítulo III

Del tipo de educación media superior

Niveles y servicios en educación media superior

Artículo 25. La Educación Media Superior comprende los niveles de Bachillerato, de Profesional Técnico Bachiller y los equivalentes a éste, así como la Educación Profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y



VIII. Tecnólogo.

Respecto al Telebachillerato Comunitario, las autoridades educativas locales en coordinación con las federales, darán mayor formalidad a este tipo de formación, emitiendo los decretos correspondientes para su institucionalización, así como el reconocimiento del personal que labora en ellos y la regularización laboral de los mismos. El personal que labora en los Telebachilleratos comunitarios contarán con capacitación y actualización permanente así como con herramientas técnico pedagógicas y didácticas que facilite su labor docente.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior

Artículo 26. Las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de becas, créditos, apoyos educativos y económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Sistema Estatal de Educación Media Superior

Artículo 27. El tipo de Educación Media Superior en el Estado de Baja California Sur se organizará en un Sistema Estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la Autoridad Educativa Federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Baja California Sur.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de Baja California Sur, se integrará por:



- I. Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.
- II. Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur
- III. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Baja California Sur.
- IV. Bachillerato Tecnológico con Formación Militarizada de Baja California Sur
- V. Telebachillerato Comunitario de Baja California Sur.

Comisión Estatal de Planeación y Coordinación

Del Sistema de Educación Media Superior

Artículo 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media superior del Estado de Baja California Sur.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

Capítulo IV

Del tipo de educación superior

Niveles y servicios en educación superior

Artículo 29. La Educación Superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Obligatoriedad de la educación superior

Artículo 30. La obligatoriedad de la Educación Superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Gratuidad de la educación superior



Artículo 31. En el ámbito de su competencia, las Autoridades Educativas Estatales y de los Municipios concurrirán con la Autoridad Educativa Federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, iniciando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en el Estado de Baja California Sur. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Registro Estatal de Opciones para Educación Superior

Artículo 32. La Autoridad Educativa Estatal establecerá el Registro Estatal de opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de Educación Superior públicas y privadas del Estado de Baja California Sur proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Inclusión, continuidad, egreso oportuno y cobertura en educación superior

Artículo 33. Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Respeto a la autonomía universitaria



Artículo 34. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Capítulo V

Del fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación.

Derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación

Artículo 35. En el Estado de Baja California Sur se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las Autoridades Educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas del Estado de Baja California Sur.

Fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

Artículo 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las Autoridades Educativas Estatales y Municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Uso de las nuevas tecnologías de la información, Comunicación, conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.



Capítulo VI

De la educación indígena

Objeto de la educación indígena

Artículo 38. En el Estado de Baja California Sur se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas que radiquen en la entidad. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa de donde provengan, para que estas sean medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Baja California Sur.

Consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 39. Las Autoridades Educativas del Estado de Baja California Sur consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acciones en materia de educación indígena y comunitaria

Artículo 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales si los hubiera y los albergues escolares, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad; las autoridades educativas estatales promoverán que en los albergues escolares se admitan niñas, niños y adolescentes de origen indígena, afromexicanos y de jornaleros agrícolas buscando en todo momento la no discriminación ni exclusión de los mismos.
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;



- III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos con enfoque intercultural bilingüe, entre ellos libros de texto gratuitos, de apoyo didáctico para las escuelas que atiendan a población migrante de las familias jornaleras agrícolas, con contenido en las diversas lenguas de la entidad federativa de donde provengan.
- IV. Impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones de donde provengan los educandos migrantes;
- V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
- VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y
- VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

Capítulo VII

De la educación humanista

Enfoque humanista en educación

Artículo 41. En la educación que se imparta en el Estado de Baja California Sur se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad



y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Fomento de la educación artística

Artículo 42. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo VIII

De la educación inclusiva

Educación inclusiva

Artículo 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Finalidad de la educación inclusiva

Artículo 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;



- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar las adaptaciones razonables a la infraestructura escolar, y los ajustes a materiales didácticos, en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.
- VII. Promover las condiciones para el funcionamiento, formación, actualización y capacitación de los equipos interdisciplinarios, en Educación Media Superior para que orienten y apoyen el trabajo dentro del Marco de la inclusión educativa.

Educación especial

Artículo 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;



- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación, capacitación y actualización de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Medidas para garantizar la educación inclusiva

Artículo 46. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas mexicanas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y



- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley Estatal para la inclusión de personas con discapacidad en Baja California Sur, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Capítulo IX

De la educación para personas adultas

Objetivo de la educación para personas adultas

Artículo 48. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Características de la educación para personas adultas

Artículo 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Acreditación de los conocimientos adquiridos

Artículo 50. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades,



capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero

Del Proceso Educativo

Capítulo I

De la orientación integral en el proceso educativo

La orientación integral en el proceso educativo

Artículo 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

La formación de las sudcalifornianas sudcalifornianos

Artículo 52. La orientación integral, en la formación de las sudcalifornianas y sudcalifornianos considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;



- IV.** El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V.** El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI.** Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII.** El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII.** El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX.** Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X.** La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y
- XI.** Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.
- XII.** Orientar el aprovechamiento del tiempo libre, desarrollo de las actividades culturales, recreativas y el deporte escolar
- XIII.** Fomentar la cultura del respeto y protección al medio ambiente
- XIV.** Fomentar la cultura del cuidado del agua, el aire y la energía que permitan sentar las bases para el desarrollo sustentable y mitigar el cambio climático.
- XV.** Desarrollar en los educandos el pensamiento crítico, objetivo y científico de la realidad.
- XVI.** Fomentar la capacitación y la actualización para el buen uso de las herramientas tecnológicas y comunicación digital; y



- XVII.** Promover la enseñanza y el aprendizaje de la lengua extranjera inglés para propiciar en los estudiantes la adquisición de conocimientos lingüísticos y dominio de la lengua y así certificarse con mayor éxito.

Acompañamiento de los educandos en su trayectoria formativa

Artículo 53. El personal docente que acompañará a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Evaluación integral del educando

Artículo 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, las actitudes, los valores y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II

De los planes y programas de estudio

Objetivo de los planes y programas de estudio

Artículo 55. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Baja California Sur.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.



Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la Autoridad Educativa Federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán de los conocimientos de las autoridades educativas estatales o municipales cualquier situación contraria a este precepto.

Elaboración de los planes y programas de estudio

Artículo 56. En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los principios, fines y criterios establecidos en los artículos 12, 15 y 16 de esta Ley.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Baja California Sur.

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Baja California Sur, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Publicación de los planes y programas de estudio

Artículo 57. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.



En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

Contenidos para opinión de los planes y programas de estudio

Artículo 58. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; esta última atendándose preferentemente en dos periodos lectivos semanales.
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del



Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

- XIV.** La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV.** El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI.** La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII.** El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII.** El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX.** La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX.** El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI.** La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII.** El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII.** La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV.** El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y



- XXV.** Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo

Utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo

Artículo 59. En la educación que se imparta en el Estado de Baja California Sur, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Capacitación de maestras y maestros para desarrollar habilidades en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 60. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo. Asimismo, fortalecerán los sistemas de comunicación a distancia e incorporarán a los Telebachilleratos Comunitarios para el aprovechamiento de las plataformas digitales y la televisión educativa; asimismo la creación de laboratorios de idiomas para mayor fomento de la lengua extranjera inglés, entre otras.

Capítulo IV

De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios



de Educación Básica y Media Superior

Emisión de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 61. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, y Telebachilleratos Comunitarios y el Programa Nacional de Inglés el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Baja California Sur.

Contenidos de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 62. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar, en este rubro serán, contemplados los Telebachilleratos Comunitarios y el Programa Nacional de Inglés (PRONI)

Capítulo V

Del calendario escolar

Determinación del calendario escolar

Artículo 63. La Autoridad Educativa Federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables. Es facultad exclusiva de la Autoridad Educativa Federal la decisión de los ajustes, suspensión y/o cancelación de los calendarios escolares que se aplican en el Estado de Baja California Sur.

Contenido del calendario escolar

Artículo 64. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que



contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Pública en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa de las instituciones, estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Secretaría en el ámbito de su competencia tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Publicación del calendario escolar

Artículo 65. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

El calendario escolar deberá difundirse en todas las instituciones públicas y privadas del sector educativo en todo el Estado por la autoridad educativa correspondiente.

Capítulo VI

De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Corresponsabilidad de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Artículo 66. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Orientación para las familias de los educandos

Artículo 67. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a



madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Para lograr este propósito la Secretaría instrumentará la creación de Escuelas para Padres de Familias en Educación Básica, consistente en un conjunto de acciones y apoyos que tanto la Secretaría, Supervisiones Escolares, Equipos Técnicos y autoridades escolares, coordinadamente proporcionaran los apoyos necesarios para orientar talleres a los que deberán asistir los padres o tutores para recibir orientación sobre el manejo de situaciones familiares, apoyo para tareas, apoyos psicológicos, atención adecuada de sus hijos, etcétera.

Capítulo VII

De otros complementos del proceso educativo

Escuelas establecidas por negociaciones o empresas

Artículo 68. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Formación para el trabajo

Artículo 69. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar



una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La Autoridad Educativa Federal, en términos de la Ley General de Educación, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad Educativa Federal, conjuntamente con las autoridades locales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades de las entidades federativas, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Cuarto

Del educando

Capítulo I

Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 70. En la educación impartida en el Estado de Baja California Sur, se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Derechos de los educandos



Artículo 71. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenen condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades educativas.

Expediente único del educando



Artículo 72. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología

Artículo 73. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, en el caso de la educación secundaria, técnica y general ofrecerá el servicio de coordinación de Servicios Educativos Complementarios y/o Asistencia Educativa, según sea el caso, incluyendo en ellos prefectos, trabajadora social, enfermería, médico escolar, bibliotecaria, orientadores, psicólogos, redes escolares, promotores de lectura, entre otros. De acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades para fortalecer la Nueva Escuela Mexicana.

Capítulo II

Del fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Lineamientos para la distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela

Artículo 74. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Prohibición sobre la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos

Artículo 75. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.



Las autoridades educativas estatales y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Fomento de la activación física, el deporte escolar, la educación física

Artículo 76. La Secretaría, corresponsablemente con los padres de familia o tutores y en coordinación con el personal de las escuelas establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos; asimismo promoverá la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado de Baja California Sur dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Cooperativas para fomentar estilos de vida saludables

Artículo 77. Las Tiendas Escolares que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Estatal y a las demás disposiciones aplicables.

Programas alimentarios en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social

Artículo 78. La Secretaría, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos, a partir de comedores escolares, becas alimenticias y otras acciones que favorezcan la buena alimentación, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III

De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando

Artículo 79. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina



escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las instancias Municipales que se dedican a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes o bien a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia para los efectos correspondientes.

Promoción de la cultura de la paz y no violencia en las escuelas

Artículo 80. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la legalidad, de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y personales con funciones directivas, de Asesoría Técnica Pedagógica o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la legalidad y de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;



- II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Prohibir la violencia y el acoso escolar (bullying) y, en su caso proporcionar atención psicosocial, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la legalidad y de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y
- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.



Artículo 81. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 80 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Seguro escolar contra accidentes personales para educandos

Artículo 82. La Secretaría emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el gobierno del Estado.

Título Quinto

De la revalorización de las maestras y los maestros

Capítulo I

Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

Revalorización de las maestras y los maestros

Artículo 83. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; tanto a maestras y maestros de base, interinos, compensados y eventuales quienes gozarán de todos los derechos y prerrogativas de las leyes en la materia.
- IX. Respetar y reconocer los derechos adquiridos por los docentes que desempeñan funciones de Supervisores, Asesores Técnicos Pedagógicos, Técnicos Docentes, Directores, Coordinadores Académicos, de Tecnologías y de Servicios Educativos complementarios, o Asistencia Educativa en su caso, que participaron en los procesos de promoción de la Ley anterior en tanto se les asigne la plaza correspondiente o nombramiento de la función en caso de los Coordinadores, formando así parte de la estructura oficial de la Secretaría de Educación Pública mediante la actualización de un organigrama que incluya dichas figuras educativas. Las Autoridades Educativas diseñarán los mecanismos necesarios para regularizar al personal docente y administrativo del Programa Nacional de Inglés (PRONI) para quedar incorporado al Sistema Educativo Estatal, como un reconocimiento a la dignificación de este sector.
- X. A los docentes que desempeñen las funciones que se señalan en la fracción anterior y que las hayan adquiridas por el antiguo Reglamento de Promociones, por examen de concurso, o por reconocimiento, gozarán del respeto de sus derechos laborales adquiridos con anticipación, así como de la protección de la presente ley, y serán parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur; asimismo, las autoridades educativas otorgarán también, seguridad social a quienes carezcan de ellos.



- XI.** Para el logro de los fines anteriores se establece el sistema de promoción interna a cargo de la Secretaría de Educación Pública, con lineamientos específicos acorde al nivel y modalidades educativas, sin menos cabo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

Descarga administrativa

Artículo 84. La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, pedagógicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

La Supervisión Escolar juega un papel fundamental en la descarga administrativa de los docentes, para ello sugerirá a la autoridad educativa superior, eliminar aquellas cargas administrativas, obsoletas o innecesarias, previo estudio y cabildeo con directivos y personal docentes de los centros escolares bajo su responsabilidad,

La Supervisión Escolar, contará en todo momento con personal coadyuvante, que serán los Asesores Técnicos Pedagógicos adscritos a la misma, en el caso de las de supervenciones de Secundarias Técnicas y Generales, contarán además con los Jefes de enseñanza que se sumarán a las tareas indicadas.

Considerando que la Supervisión Escolar es la autoridad educativa inmediata entre las instituciones escolares, y de enlace y coordinación con las autoridades educativas estatales; además, atenderá prioritariamente asuntos Técnico pedagógicos, sin descuidar aquellos asuntos administrativos de relevancia; asimismo, serán coadyuvantes de las autoridades educativas estatales (AEE) en la solución de conflictos laborales que lleguen a padecer las instituciones escolares bajo su responsabilidad.

Los Asesores Técnico Pedagógico serán parte del Servicio de Asesoría y Acompañamiento de las Escuelas (SAAE) de Educación Básica. Este servicio representa un conjunto de mecanismos debidamente articulados, cuyas actividades están orientadas a apoyar la transformación de las escuelas y la mejora de las prácticas educativas, a fin de impulsar el máximo logro de aprendizajes y desarrollo integral de los educandos.

Sistema de administración de nómina

Artículo 85. La autoridad educativa estatal y los 108 que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar



al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la Secretaría y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

Capítulo II

De los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior

Procesos de admisión, promoción y reconocimiento

Artículo 86. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la Autoridad Educativa Estatal y certificar sus competencias según corresponda.

Capítulo III

Del sistema integral de formación, capacitación y actualización

Sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 87. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Baja California Sur, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social, incluirán a todos los niveles dependientes del Sistema Educativo Estatal, incorporando en ellos a los docentes del Programa Nacional de Inglés.



Las autoridades educativas promoverán los intercambios culturales y académicos con instituciones nacionales y extranjeras para los niveles dependientes del Sistema Educativo Estatal incluyendo a los docentes del Programa Nacional de Inglés.

Fines del sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 88. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, el idioma inglés e innovación, competencias para la educación socioemocional y el desarrollo del pensamiento crítico, así como otras que contribuyan a la superación profesional de las maestras y maestros en servicio.
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Convenios para ampliar las opciones de capacitación

Artículo 89. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación Pedagógica de los Profesionales de la Educación e Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.



Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

El Gobierno del Estado de Baja California Sur, y las autoridades educativas locales fomentarán la investigación educativa docente en Educación Básica, como una modalidad de desarrollo profesional para identificar problemas y soluciones que coadyuven al mejor desarrollo de la Educación Básica, priorizando en todo momento la publicación de los resultados y acciones para atenderlos; para ello se creará una estancia que cumpla con ese propósito.

Capítulo IV

De la formación docente

Criterios de las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia

Artículo 90. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de Baja California Sur contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad. Del mismo modo la Secretaría diseñará un vigoroso programa anual de actualización y capacitación docente en todos los niveles y modalidades educativas.

Fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente



Artículo 91. La Secretaría fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Lineamientos para proporcionar la formación inicial

Artículo 92. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Baja California Sur, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.



Título Sexto

De los planteles educativos

Capítulo Único

De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Importancia de los planteles educativos

Artículo 93. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Requisitos de la infraestructura física educativa

Artículo 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatales y municipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Baja California Sur, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal; por ello se deberá proveer de aulas de apoyo y equipamiento mínimo para los alumnos de educación especial.

Los edificios escolares públicos que no cuenten con las características señaladas en el párrafo anterior, serán atendidos por la Autoridad Educativa Estatal y el Instituto



Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa para dotarlos de ellos; en el caso de los particulares serán estos quienes hagan lo propio en sus instituciones.

La Autoridad Educativa Estatal y el Instituto Sudcaliforniano de La Infraestructura Física Educativa, los Municipios y las Autoridades Educativas Federales coadyuvarán para realizar diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo público.

***Disposiciones normativas a cumplir para construcción,
diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas
o equipamiento de la infraestructura física educativa***

Artículo 95. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, la Autoridad Educativa Estatal, el Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa, Autoridades Municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia que establezca la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad de Baja California Sur, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás Instituciones de Educación Superior Autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularan en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Requisitos para que un inmueble preste servicio educativo

Artículo 96. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción,



diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda. Los planteles educativos públicos y privados deben contar con banquetas perimetrales, cisternas para agua y rampas tanto para el acceso a los planteles como para el desplazamiento interno de las personas con discapacidad, con forme a los lineamientos en la materia.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

***Atención prioritaria de escuelas en zonas urbanas marginadas,
rurales y en pueblos y comunidades con población indígena y afromexicana***

Artículo 97. Las autoridades educativas estatales y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades con población indígena y afromexicana, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, ||estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Autoridad Educativa Estatal Y Federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.



***Instancia estatal para ejercer las atribuciones
en materia de infraestructura física educativa***

Artículo 98. La Autoridad Educativa Estatal, a través del Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa realizará la construcción, equipamiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión, habilitación y lo necesario de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación del Estado de Baja California Sur; actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este capítulo y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Secretaria de Educación Pública del Estado a través del Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa emitirán los lineamientos del programa estatal de certificación de la infraestructura física educativa de los planteles públicos y privados.

***Planeación financiera y administrativa
para la infraestructura física educativa***

Artículo 99. La Autoridad Educativa Estatal y el Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

***Mantenimiento de los muebles e inmuebles
destinados al servicio educativo***

Artículo 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.



El Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública promoverán la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz; asimismo con la iluminación de los entornos escolares.

El Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través del Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa, y las autoridades Municipales destinarán recursos económicos suficientes para atender lo especificado en el párrafo anterior. Para tal efecto los municipios deberán financiar los servicios de agua potable y alcantarillado de las instituciones educativas y coadyuvarán en el mantenimiento de los mismos; asimismo, coadyuvarán en el alumbrado público de los entornos escolares y proporcionarán seguridad pública a las instituciones educativas.

Colores y nombres de los planteles escolares

Artículo 101. La paleta de colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio educativo público deberán de ser neutros, que estimulen el desarrollo pedagógico del pensamiento lenguaje e imaginación de los estudiantes. No deberán de tener relación con colores que distinguen y dan identidad a los partidos políticos, de ser así las Secretaria de Educación Pública remplazará los colores en instituciones a más tardar a inicio del ciclo escolar.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de Baja California Sur, deba exaltar para engrandecer nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

Título Séptimo



De la mejora continua de la educación

Capítulo Único

Del proceso de mejora continua de la educación en el Estado de Baja California Sur.

Definición de mejora continua de la educación

Artículo 102. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Evaluación del Sistema Educativo Estatal

Artículo 103. La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley.

Programa Educativo Estatal

Artículo 104. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría Educación Pública de Baja California Sur tendrá a su cargo la elaboración del Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para las sudcalifornianas y sudcalifornianos.



El Programa Educativo Estatal tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de los planteles educativos, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

**Título Octavo
Del Federalismo Educativo**

**Capítulo Único
De la distribución de la función social en educación en el Estado de Baja California Sur.**

Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal

Artículo 105. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente; considera estos como un derecho ciudadano.
- II. Promover la creación de instituciones educativas de todos los niveles, previo estudio de factibilidad, poniendo especial atención en aquellas que demanda la sociedad ya sea por el crecimiento poblacional o que por su aislamiento y marginación requieran; promoviendo en todo momento los albergues escolares o reactivando aquellos que por diferentes razones se han cerrado, para atender a los educandos de poblaciones dispersas o aisladas, de escasos recursos económicos que requieren seguir estudiando;
- III. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;
- IV. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de Educación Básica;



- V.** Los contenidos Regionales se entienden como aquellos elementos que propicien en los educando el amor a su tierra, a su pertenencia, a la identidad del estado donde vive, al conocimiento de su historia, su geografía, biodiversidad, cultura, tradiciones y costumbres, entre otros elementos locales de Baja California Sur.
- VI.** Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- VII.** Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VIII.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- IX.** Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- X.** Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- XI.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;



- XII.** Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XIII.** Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;
- XIV.** Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;
- XV.** Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado;
- XVI.** Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XVII.** Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XVIII.** Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Baja California Sur, y
- XIX.** Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones concurrentes en materia educativa

Artículo 106. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 105 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

- I.** Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.** Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III.** Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;



- IV.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- V.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación;

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

- VI.** Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;
- VII.** Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;
- VIII.** Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;
- IX.** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

- X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
- XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
- XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia; para este efecto, cada nivel y/o modalidad educativa de Educación Básica diseñará un Proyecto de Lectura por ciclo escolar, con el apoyo de las Supervisiones escolares y equipos de Asesores Técnico Pedagógicos.
- XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
- XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte; el Gobierno del Estado y la Secretaría destinarán recursos económicos suficientes para el desarrollo de las prácticas deportivas escolares locales, Estatales y Nacionales (Juegos Deportivos Nacionales Escolares de Educación Básicas).
- XVI. Promover en la educación obligatoria, prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de tiendas escolares;



- XVII.** Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- XVIII.** Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XIX.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de Educación Básica y Media Superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y Asesores Técnicos Pedagógicos;
- XX.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXI.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y
- XXIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Estatal y el Gobierno Federal podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

Atribuciones de los municipios en materia educativa

Artículo 107. El Ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a XII del artículo 106 de esta Ley.



El Ejecutivo del Estado, autoridades educativas y los Ayuntamientos celebrarán convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades de su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección, Asesoría técnico pedagógica o supervisión en la Educación Básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Atribuciones para lograr la equidad en educación

Artículo 108. Las autoridades educativas estatales y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica o bien vales electrónicos para la adquisición de estos
- III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;
- IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
- V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por las condiciones climáticas, lo requieran;
- VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior



con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

- VIII.** Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- IX.** Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- X.** Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- XI.** Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- XII.** Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
- XIII.** Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.



Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- XIV.** Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XV.** Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XVI.** Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y
- XVII.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.
- XVIII.** Crearán el Centro Estatal de Becas y Apoyos Educativos que permitan a los estudiantes del Estado contar con apoyos económicos para acceder, permanecer y concluir sus estudios en los diferentes tipos, modalidades y niveles educativos.

Consejo Nacional de Autoridades Educativas

Artículo 109. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Título Noveno

Del financiamiento a la educación

Capítulo Único

Del financiamiento a la educación

De la concurrencia en el financiamiento de la educación



Artículo 110. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos del Estado de Baja California Sur no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno del Estado publicará en su Boletín Oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno de Baja California Sur prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se actuará de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Recursos para el cumplimiento de las responsabilidades de los municipios en materia educativa

Artículo 111. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Fuentes alternas de financiamiento

Artículo 112. El Gobierno del Estado en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Recursos para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar



Artículo 113. La autoridad educativa estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

Programas compensatorios para reducir el rezago educativo

Artículo 114. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Gobierno del Estado y autoridades educativas locales llevarán a cabo convenios con las autoridades educativas federales para la realización de programas compensatorios a los cuales se les destinarán recursos específicos para enfrentar y superar los rezagos educativos; además de estos, se contemplarán programas para el apoyo de la Educación Especial que incluya la atención de personas con diferentes déficit como autistas, asperger, entre otros que cursan diferentes niveles educativos..

Título Décimo

De la corresponsabilidad social en el proceso educativo

Capítulo I

De la participación de madres y padres de familia o tutores

Derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela

Artículo 115. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II.** Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III.** Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.** Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V.** Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;



- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.
- XII. Las madres, padres de familia o tutores tienen el derecho y la obligación de organizarse libremente en cada plantel educativo, público o privado, con la finalidad de participar activamente, y corresponsablemente para coadyuvar en el proceso de enseñanza aprendizaje de sus hijos. La organización representativa se conformará y/o reestructurará preferentemente en las primeras cuatro semanas del inicio del ciclo escolar.

La Secretaría de Educación Pública emitirá el reglamento de las asociaciones de padres de familia debidamente actualizado al contexto estatal.

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela

Artículo 116. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;



- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y asistir a la Escuela para Madres y Padres que convoque la institución.
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Objeto de las asociaciones de madres y padres de familia

Artículo 117. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;



- VIII.** Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX.** Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y
- X.** Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.
- XI.** Coadyuvarán en las diferentes actividades que el plantel público donde estudian sus hijos o pupilos realice, a fin de mejorar las instalaciones del mismo.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II

De los Consejos de Participación Escolar

Participación de la sociedad para garantizar el derecho a la educación

Artículo 118. Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Atribuciones de los consejos de participación escolar

Artículo 119. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

- I.** Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Educación;
- II.** Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la



comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Atribuciones del consejo municipal de participación escolar

Artículo 120. En cada Municipio del Estado de Baja California Sur se podrá instalar y operar un Consejo Municipal de Participación Escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur;

- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.
- XI. Procurar la obtención de recursos complementarios para la construcción de albergues escolares, así como su mantenimiento y manutención de alimentos para sus alumnos.

Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Atribuciones del consejo estatal de participación escolar

Artículo 121. En el Estado de Baja California Sur, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros, será la Autoridad Educativa Estatal la responsable de conformarlo.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos



escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Capítulo III

Del servicio social

Obligatoriedad del servicio social

Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Opciones para la prestación del servicio social

Artículo 123. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV

De la participación de los medios de comunicación

Contribución de los medios de comunicación

a los fines y criterios de la educación

Artículo 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Creación de espacios y proyectos de difusión educativa



Artículo 125. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado de Baja California Sur, cuya transmisión sean en español o en alguna lengua indígena si fuera el caso. Las estaciones de radio y televisión que operen en el Estado destinarán tiempo aire para lograr el propósito a que se refiere este artículo.

- I. En caso de una contingencia nacional o estatal, la Secretaría de Educación Pública dispondrá de tiempo aire en los medios público del Estado para la difusión de los programas y actividades que establezcan los planes y programas de estudios.
- II. La secretaría de Educación Pública impulsará a través de los medios públicos del Estado campañas públicas permanentes el estilo de vida sana para la población estudiantil.

Título Décimo Primero

De la validez de estudios y certificación de conocimientos

Capítulo Único

De las disposiciones aplicables a la validez de estudios y certificación de conocimientos

Validez de los estudios

Artículo 126. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Revalidación de estudios

Artículo 127. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación,



para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Equivalencia de estudios

Artículo 128. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudios

Artículo 129. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Acreditación de conocimientos adquiridos

Artículo 130. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.



Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo
De la educación impartida por particulares
Capítulo I
Disposiciones generales

Educación impartida por particulares

Artículo 131. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos, la institución particular que llegara a realizar estas acciones serán sancionadas de conformidad con lo estipulado en las fracción XXII del artículo 137 y otras disposiciones vigentes al respecto.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.



***Requisitos para las autorizaciones
y los reconocimientos de validez oficial de estudios***

Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

***Publicación de instituciones autorizaciones y
reconocimientos de validez oficial de estudios***

Artículo 133. Las autoridades educativas publicarán, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Obligaciones de particulares que impartan educación

Artículo 134. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:



- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;
- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 132 de esta Ley;
- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
- VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Obligación de particulares que presten servicios educativos



sin reconocimiento de validez oficial

Artículo 135. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares

Disposiciones para las acciones de vigilancia

Artículo 136. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Infracciones de los particulares que presten servicios educativos

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:



- I.** Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 132 de esta Ley;
- II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.** Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.** No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI.** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.** Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.** Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX.** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X.** Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.** Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.** Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 79, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 133, segundo párrafo de esta Ley;
- XIII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;



- XIV.** Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV.** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI.** Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII.** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley;
- XIX.** Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX.** Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI.** Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII.** Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII.** Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV.** Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV.** Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI.** Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Sanciones que corresponden a las infracciones

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:



- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
- a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 137 de esta Ley;
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 137 de esta Ley, y
 - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o
- III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Criterios para determinar las sanciones

Artículo 139. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.



Ejecución de las multas

Artículo 140. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Efectos de la imposición de sanciones

Artículo 141. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Atribuciones para la ejecución de las sanciones

Artículo 142. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Procedimiento de las acciones de vigilancia

Artículo 143. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Baja California Sur, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

**Capítulo III
Del recurso administrativo**

Recurso administrativo

Artículo 144. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y



procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Tramitación del recurso administrativo

Artículo 145. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S :

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 22 de abril del año 2014, y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo que corresponda, deberán emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general conforme a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.



Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto durante el segundo semestre del presente año 2020, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria existente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 para el sector educativo, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado preverá en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y subsecuentes, los recursos necesarios para la debida aplicación del presente Decreto.

Quinto. El Gobierno del Estado de Baja California Sur y las Autoridades Educativas, implementarán un mecanismo gradual para regularizar la situación laboral de trabajadores de la Educación conocidos como compensados, docentes del programa nacional de inglés basándose en una relación que contemple la antigüedad acumulada, así como el desempeño laboral de cada uno para alcanzar la dignificación laboral.

Las Autoridades Educativas en coordinación con otras autoridades correspondientes realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada de acuerdo con las disposiciones legales, nacionales e internacionales en la materia, en comunidades indígenas, afromexicanas o zonas de trabajadores agrícolas migrantes relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena son contempladas en este decreto.

Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Baja California Sur prevista en el artículo 28 de este Decreto deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Baja California Sur, previsto en el artículo 87 del presente Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

Octavo. El personal docente que, habiendo participado en un proceso de promoción para ejercer funciones de Supervisión, Asesoría Técnico Pedagógica, Dirección y/o Coordinaciones Académicas, de Tecnologías, de Servicios Educativos Complementarios o su equivalente, en términos de la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, y



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

se hayan quedado en periodo de inducción, se les respetarán sus derechos adquiridos y se les otorgará el nombramiento definitivo en la categoría del cargo correspondiente, quedando en pleno derecho de poder participar en promociones futuras para ascensos verticales u horizontales a que convoque la Secretaría de Educación Pública.

Noveno. La Secretaría de Educación Pública, en la medida de sus atribuciones garantizará que las y los maestros que actualmente se encuentran laborando en la condición de eventuales, ya sea cubriendo interinatos, prejubilatorias, beca comisión, gravidez, licencia sindical o alguna otra, se les garantice el derecho a acceder a la asignación de plazas según la lista de prelación del ciclo escolar 2019–2020; asimismo, se ampliará el período para la asignación de plazas hasta el ciclo escolar 2020-2021.

Décimo. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 104 del presente Decreto se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.

Décimo primero. A quienes incumplan las disposiciones de la presente Ley serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en caso de particulares por la legislación vigente en la materia.



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de julio del año 2020.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS EDUCATIVOS

**DIP. PROFR. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. LIC. MARÍA MERCES MACIEL ORTÍZ
SECRETARIA**

**DIP. C. MARÍA PETRA JUÁREZ M.
SECRETARIA**